



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 001

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00337-00
DEMANDANTE: JOSE WILSON CUARTAS GRISALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por el señor José Wilson Cuartas Grisales, contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

De la lectura inicial de la demanda, específicamente de las pretensiones planteadas en la misma, observa el despacho que va dirigida contra el ente departamental, no obstante en las pretensiones, específicamente de la No. 4) en adelante, se solicita la condena, no al Departamento del Valle del Cauca, sino al Hospital San Vicente de Paul de Circasia E.S.E.

Tal situación, desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021)¹, que exige que la demanda deberá contener, entre otros aspectos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues es evidente que si se solicita la nulidad de un acto administrativo proferido por un servidor del Departamento del Valle del Cauca, el restablecimiento y la condena debe ir dirigida frente a esa misma entidad y no a otra distinta.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones señaladas, a la luz de lo preceptuado en el CPACA y en el CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

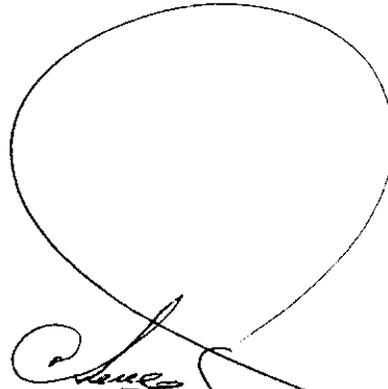
¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor José Wilson Cuartas Grisales, contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 002

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00332-00
DEMANDANTE: NATALY NARVAEZ VICTORIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. **NATALY NARVAEZ VICTORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.618.631, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual fue establecido de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

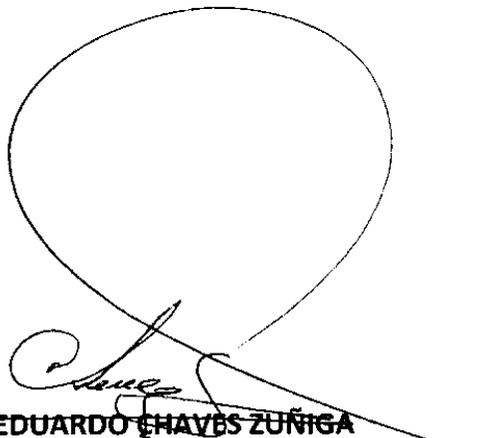
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. **NATALY NARVAEZ VICTORIA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 003

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00336-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERRERA POSADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

El señor José Antonio Herrera Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.672, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Se solicita entonces el cumplimiento de normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la prescripción de la acción de cobro, en este caso, de una sanción de tránsito que fue impuesta al accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

1.- ADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor José Antonio Herrera Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.672, contra el Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la entidad accionada Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte y al Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

3.- CONCEDER a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 004

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00329-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: OTONIEL VARGAS
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, COLPENSIONES, contra el señor OTONIEL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.855.156.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Al demandado OTONIEL VARGAS, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado OTONIEL VARGAS, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

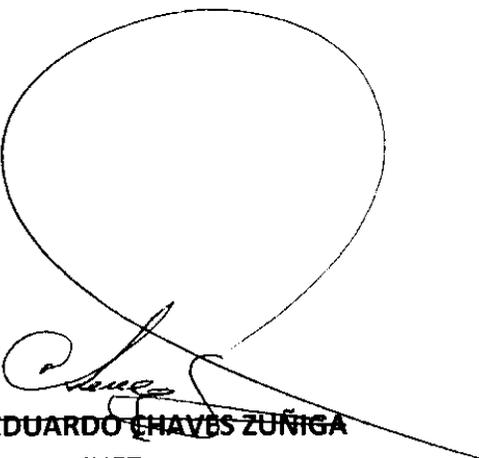
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor OTONIEL VARGAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El expediente administrativo ya reposa en el expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00001-00
DEMANDANTE: BAVARIA & S.C.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **BAVARIA & CIA S.C.A.** sociedad identificada con el NIT No. 860.005.224-6 en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

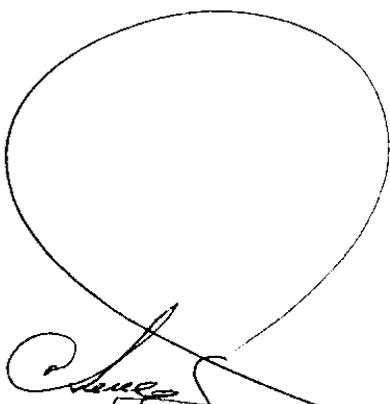
¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 de Bogotá y la TP No. 368.471 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo 0005, que hace parte del expediente electrónico.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 006

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00316-00
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA LIMITADA
DEMANDADO: MIRIAM SARASTY CAICEDO, HECTOR JAVIER RAMIREZ, LAURA INES QUINTERO RAMIREZ.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del auto No. Interlocutorio No. 1170 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado declara la falta de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, y remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”.

De acuerdo con las normas transcrita anteriormente, la cual establece de forma taxativa los autos objeto de apelación en primera instancia, de los enlistados en la norma mencionada no se encuentra el auto que declare la falta de competencia y ordene la remisión del proceso a otra jurisdicción, o cualquier otro que se asemeje al objeto del auto apelado, razón por la cual se negará la apelación por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1170 del 29 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA, identificado con NIT.: 800123366-0, conforme con lo considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 007

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

Mediante auto Nro. 1109 del 8 de noviembre de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 23 de enero de 2024.

No obstante lo anterior, se hace necesario reprogramar la misma debido a que en dicha fecha al titular del Despacho le fue programado un procedimiento médico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las **09:30 AM del día lunes veintidós (22) del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial propia del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. La precitada audiencia se realizará de manera virtual, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

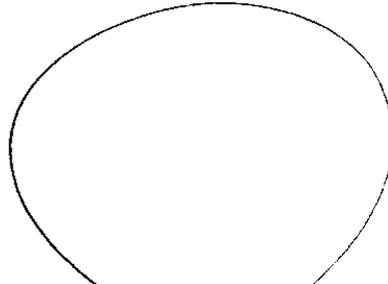
2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00092-00
DEMANDANTE: WILLINTON ALONSO OVALLE UMAÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las consecuencias procesales y sanciones contenidas en el artículo 372 del C.G.P.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 008

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

Mediante auto Nro. 1195 del 6 de diciembre de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 23 de enero de 2024.

No obstante lo anterior, se hace necesario reprogramar la misma debido a que en dicha fecha al titular del Despacho le fue programado un procedimiento médico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:00 AM del día lunes veintinueve (29) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia inicial propia del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. La precitada audiencia se realizará de manera virtual, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

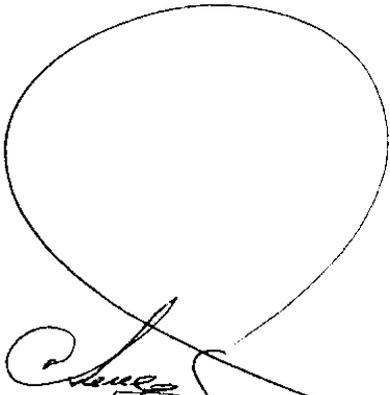
2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría ENVIAR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00235-00
DEMANDANTE: MASUNIÓN S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las consecuencias procesales y sanciones contenidas en el artículo 372 del C.G.P.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ